



Auto de Sustanciación
Impugnación de paternidad
860013110001 2021 00048 00

Mocoa, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad bajo los términos que se relacionan a continuación y teniendo en cuenta las nuevas disposiciones emitidas por parte del gobierno nacional a través del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al efecto deberá corregirse la demanda sobre las siguientes anotaciones:

- 1.- De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.
- 2.- Pese a no tratarse de una causal de inadmisión de la demanda, para un mejor proveer en la etapa de notificación, de conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo el canal digital (cuenta de correo electrónico) de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.
- 3.- Existe contradicción tanto en el acápite de presentación de la demandada como en el de notificaciones, puesto que, en el primero aduce no conocer el canal digital de la demandada y en el segundo suministra una cuenta de correo electrónico para surtir las respectivas notificaciones. Por lo tanto, deberá corregirse dicha disyuntiva.
- 4.- Debe digitalizarse nuevamente el anexo (registro civil de nacimiento de la menor) toda vez que el aportado se encuentra ilegible.

Así, considera este despacho que la solicitud de disminución adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.



La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de impugnación de paternidad que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto JHONY EDWIN FAJARDO LOZADA por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
JUEZ (E.)

Constancia.

Se notifica en estados 4 de mayo de 2021

JHON BURGOS GARCIA
Secretario ad- hoc